

Buenos Aires, 27 de abril del 2020.

ADJUNTAN ACUERDO: SUSPENSIÓN CONCERTADA ART 223 BIS LCT.
SOLICITAN SE HOMOLOGUE.

Señor

Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación

Dr. Claudio Omar Moroni.

S. / D.

De nuestra mayor consideración:

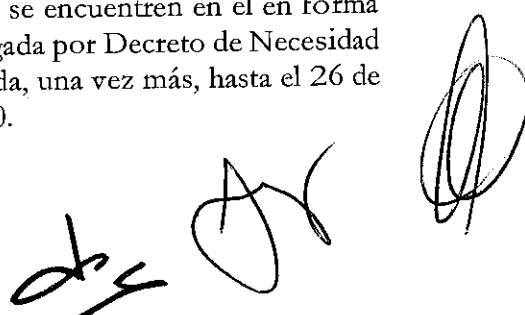
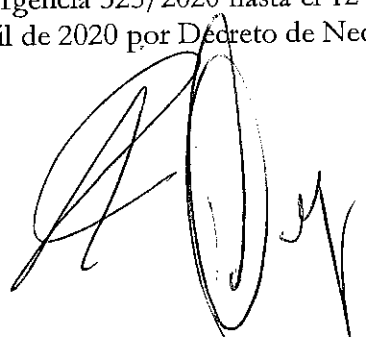
La **CÁMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS ARGENTINOS (CILFA)** – CUIT 30-54194085-1, representada en este acto por el Lic. JUAN ALFREDO ELVIO CRAVERI, DNI 20.427.424, y el Dr. LUIS MARIANO GENOVESI, DNI N° 21.003.345, en su carácter de Secretario y apoderado, respectivamente, constituyendo domicilio en Av. del Libertador 602 Piso 6°, CABA, correo electrónico mgenovesi@cilfa.org.ar y teléfono 15-3693-0379 en representación de sus laboratorios asociados que se detallan en el ANEXO I; y la **CÁMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACÉUTICOS (COOPERALA)**, CUIT 30-70604012-5, representada en este acto por el Dr. ALDO JAIT, DNI N° 4.529.535 en su carácter de apoderado, constituyendo domicilio en Sarmiento 1113 Piso 1°, CABA, correo electrónico aldojait@estudiojait.com.ar y teléfono 15-4446-9815 en representación de sus laboratorios asociados que se detallan en el ANEXO II (en adelante, LAS EMPRESAS); y, por la otra parte, la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MÉDICA** representada en este acto por los Sres. SALVADOR H. AGLIANO, RICARDO H. PEIDRO y ARMANDO O. PEREYRA, con domicilio en Av. Avellaneda 2144, CABA, correo electrónico secgeneral@apm.org.ar y teléfono 15-5505-1296, quienes comparecen en representación de los trabajadores encuadrados en el CCT N° 119/75 que prestan tareas en relación de dependencia para LAS EMPRESAS (en adelante, FAAPROME), y en forma conjunta LAS PARTES, ACUERDAN Y EXPRESAN lo que se detalla a continuación:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

a. Es de público conocimiento que, luego de que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declarara al brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia el 11 de marzo de 2020, en nuestro país se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 del 12 de marzo de 2020 que amplió la emergencia sanitaria establecida por la ley 27.541.

En ese marco, frente al agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, el Gobierno Nacional y los distintos Gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires adoptaron medidas a fin de mitigar su propagación e impacto en el sistema sanitario.

Posteriormente, el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 del 19 de marzo de 2020 estableció hasta el 31 de marzo de 2020 la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, con limitadas excepciones. La medida fue prorrogada por Decreto de Necesidad y Urgencia 325/2020 hasta el 12 de abril de 2020 y prorrogada, una vez más, hasta el 26 de abril de 2020 por Decreto de Necesidad y Urgencia 355/2020.



Entre sus fundamentos, el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 destacó que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus por lo cual las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

b. Este escenario de emergencia sanitaria y “aislamiento social, preventivo y obligatorio” se encuentra repercutiendo y afectando gravemente la actividad de los agentes de propaganda médica (en adelante los APMs).

En efecto, de acuerdo con el artículo 4° del Convenio Colectivo de Trabajo 119/75, los APMs realizan la labor de difundir e informar a médicos, odontólogos o farmacéuticos de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuística de productos medicinales. La emergencia sanitaria causada por la pandemia de COVID-19 impide a los APMs realizar sus labores de difusión e información ya que no pueden concurrir a los hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, etc. (en adelante los Centros de Salud) que son los lugares donde prestan servicios.

Primero, porque los Centros de Salud han dispuesto la prohibición de visitas por parte de los APMs para no distraer de sus tareas a los profesionales de la salud. Segundo, para evitar contagios y propagación de la pandemia, no sólo entre los APMs sino también para evitar que ellos actúen como vectores de transmisión del COVID-19 entre los profesionales de la salud, dado que en una misma jornada tienen contacto con numerosos profesionales. Tercero, porque la actividad que los APMs realizan en forma presencial en los Centros de Salud no es posible de ser reemplazada por la modalidad de trabajo a distancia. Todo ello trae como consecuencia la suspensión de la actividad de los APMs.

La situación descrita deviene totalmente ajena a las partes y causada por una situación de fuerza mayor, en el marco de una pandemia y una emergencia sanitaria, que deriva asimismo en una falta y disminución de trabajo no imputable a LAS EMPRESAS.

c. Ante la situación descrita, LAS PARTES acuerdan proceder a una suspensión acordada en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) por el plazo de dos (2) meses, desde el día 1° de abril del 2020 al 31 de mayo del 2020, ambas fechas inclusive..

d. Que, a todos los efectos de este acuerdo, la declaración que antecede debe considerarse parte integrante del mismo.

ACUERDO:

Primero. LAS PARTES acuerdan una suspensión concertada de la prestación laboral, por el período de dos (2) meses, desde el 1° de abril del 2020 al 31 de mayo 2020, ambas fechas inclusive, en los términos del art. 223 bis LCT.

Segundo. 2.1. Durante el período de suspensión, LAS EMPRESAS se comprometen a asignar tareas equivalentes al 20% de la jornada laboral mensual, lo que equivale al trabajo efectivo de un día por semana, quedando los trabajadores eximidos de prestar sus tareas habituales en el resto de la jornada laboral.

2.2. LAS PARTES acuerdan que se reunirán para analizar la situación quince días antes del vencimiento del presente acuerdo a fin de evaluar los pasos a seguir.

2.3. LAS PARTES acuerdan que se garantiza la estabilidad de los puestos de trabajo involucrados en el presente acuerdo, extendiendo las obligaciones establecidas en el artículo 2 y 3 del DNU 329/2020 hasta el 31 de mayo de 2020.

Tercero. 3.1. LAS PARTES acuerdan que durante todo el tiempo que dure la suspensión concertada y en compensación por la misma, LAS EMPRESAS abonarán a su personal afectado una asignación equivalente al salario neto a percibir cada mes, según su liquidación normal y habitual, antes de aplicar la retención del Impuesto a las Ganancias, de la cual el ochenta por ciento (80%) tendrá carácter no remunerativo y el veinte por ciento (20%) restante carácter remunerativo, lo que equivale al trabajo efectivo de un día por semana. Este salario neto será el habitual, según política salarial de cada empresa, garantizándose que la liquidación no se verá afectada en su neto, mientras dure el presente acuerdo

3.2. Se adjunta la nómina del personal afectado por la suspensión concertada, discriminado por empresa y representado por la Entidad Sindical firmante, en el **ANEXO II**.

Cuarto. 4.1. Las sumas no remunerativas sólo tributarán las contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 conforme al art. 223 bis LCT.

Sin perjuicio de ello, LAS EMPRESAS retendrán la cuota sindical y el aporte solidario – acordado para los meses de abril y mayo de 2020 en el acuerdo paritario homologado por resolución RESOL-2019-2742-APN-SECT#– tomando la misma base de cálculo que la utilizada para establecer las contribuciones de la ley 23.660 y 23.661.

4.2. Las partes acuerdan un aporte solidario de las empresas de PESOS DOS MIL (\$2000) mensuales por cada trabajador Afiliado a AAPM de la RA de cada empresa por el periodo que va desde el 1° de abril de 2020 al 31 de julio de 2020, el cual tendrá por finalidad contribuir a la obra social APM para su mejor servicio y prestación. Las sumas que se retengan por este artículo deberán ser depositadas a la orden de la AAPM de la RA en el mismo plazo que deba depositarse la cuota de afiliación.

Quinto. LAS PARTES se comprometen expresamente a comunicarse para analizar la situación contemplada.

Sexto. LAS PARTES prestan expresa e irrevocable conformidad con la suspensión y las modalidades y condiciones aquí acordadas, entendiendo que constituye un remedio para afrontar la grave situación de crisis referida y originada en causas de público conocimiento, totalmente ajena a LAS EMPRESAS, por lo que solicitan la urgente homologación del presente acuerdo por parte de la Autoridad de Aplicación.

A tales efectos, LAS PARTES se comprometen a ratificar el presente acuerdo en la forma que disponga la autoridad de aplicación, aceptando que ello pueda realizarse mediante envío de e-mails y-o correos electrónicos en la forma que disponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Este acuerdo podrá ser ampliado a otras empresas representadas por CILFA o COOPERALA. A tal efecto, la respectiva Cámara empresaria y FAAPROME firmarán un anexo en el que se indicará la empresa y trabajadores al que se hace extensivo el acuerdo para su agregación al expediente y homologación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

En el lugar y fecha mencionado en el encabezamiento del presente, se suscriben en prueba de conformidad dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto.

Four handwritten signatures in black ink, arranged horizontally. The first signature on the left is a simple, blocky shape. The second signature is more complex, with several overlapping loops and a long tail extending downwards. The third signature is a stylized, somewhat abstract shape. The fourth signature on the right is a large, intricate scribble with many overlapping loops and a long tail extending to the right.